



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01113-2017-PA/TC

LIMA

ARNOLFO ALIPIO ANAYA CHÁVEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arnolfo Alipio Anaya Chávez contra la resolución de fojas 75, de fecha 5 de octubre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01113-2017-PA/TC

LIMA

ARNOLFO ALIPIO ANAYA CHÁVEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 10, de fecha 10 de julio de 2014 (f. 3), que ordenó actuar como medio probatorio de oficio su evaluación médica por parte de una comisión médica evaluadora de incapacidades de EsSalud; (ii) la Resolución 12, de fecha 5 de marzo de 2015 (f. 7), que declaró improcedente su pedido de nulidad de la Resolución 10; y (iii) la Resolución 13, de fecha 6 de abril de 2015 (f. 12), que concedió sin efecto suspensivo su recurso de apelación contra la Resolución 12. Al respecto, alega que se ha dispuesto su evaluación médica, pese a que en autos obra ya un examen médico donde se le diagnosticó neumoconiosis en primer estadio de evolución con 60 % de menoscabo, lo cual genera que el proceso se dilate innecesariamente. En tal sentido, acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2015 (f. 19), el actor impugnó la Resolución 12, que declaró improcedente su pedido de nulidad de la Resolución 10; y que mediante la Resolución 13, también cuestionada, la apelación fue concedida sin efecto suspensivo; se dispuso la formación del cuaderno respectivo y su elevación a la instancia o grado superior. Así, no obrando en autos la resolución de vista que decidió sobre dicho recurso, se concluye que el actor ha promovido el presente amparo en forma prematura, esto es, cuando la decisión que supuestamente le causa agravio aun no era firme. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01113-2017-PA/TC

LIMA

ARNOLFO ALIPIO ANAYA CHÁVEZ

la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA